



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA N°352

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **Tres de Noviembre del año dos mil Veintitres..**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00459/2023, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el *********, en su carácter de Apoderado Legal del *********, en contra de la **C. *******; Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha Catorce de Julio del año dos mil Veintidós, compareció ante éste Juzgado el *********, en su carácter de Apoderado Legal del *********, promoviendo Juicio Hipotecario en contra de la **C. ******* de quien reclamó el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A).- El vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple y de la Constitución de Hipoteca, del adeudo y del plazo que su mandante otorgo al ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA DEL ANEXO A DEL CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA...

B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato EN LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION HIPOTECARIA...

C.-El pago de 165.6090 Unidades Mixtas de Infonavit , equivalente a la cantidad de \$484,924.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y

CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 34/100 M.N.), como consta en la certificación de adeudos, con fecha de emisión al día 21 de Junio del año 2023, por concepto de SUERTE PRINCIPAL...

D.- El pago de 59.9280 Unidades Mixtas de Infonavit, equivalente a la cantidad de \$ 175,476.85 (ciento SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos, mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo....

E). - El pago de INTERESES MORATORIOS no cubiertos, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera sera determinada en la Ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimos general en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión de Salarios Mínimos....

F.- El pago de las actualizaciones que se vayan derivado conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal....

G.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio

SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha Dos de Agosto del año dos mil Veintitrés, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a de la **C. *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio de la demandada con las copias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudiera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a el deudor, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo de la demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendiera con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibido de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Consta en autos que en fecha Veintiseis de Septiembre del año dos mil Veintitrés, se llevo acabo el emplazamiento al demandado por el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.

REBELDIA Y CITACION PARA SENTENCIA.-

Por proveído de fecha Diecinueve de Octubre del año dos mil Veintitrés, se declaró en rebeldía a la demandada, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba, en virtud de que no existe oposición por su parte haciendo valer excepciones, y se

ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O.-

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.-

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del ***** , quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fotostática certificada del INSTRUMENTO NÚMERO 213069 (DOSCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y UEVE), LIBRO 7447 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE), de fecha Veintiséis de Abril del año dos mil veintitrés, pasado ante la fe del Licenciado ***** , Titular de la Notaria Publica Numero 116 de la Ciudad de México, relativo al PODER LIMITADO, otorgado a su favor por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INSTITUTO), representado por el Licenciado ***** , y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del ***** , para comparecer a interponer el presente juicio.

VIA HIPOTECARIA.-Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-

La actora reclama de la parte demandada las prestaciones que quedaron transcritas en el considerando primero de la presente sentencia, basándose para ello en los hechos que precisa en su demanda inicial, los cuales se tienen por reproducidos a su letra como si en este espacio obrase,atendiendo al principio de economía procesal.

La demandada no produjo contestación, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejo de contestar.

Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- Descripción y valoración de pruebas.-

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone a la parte actora la obligación de probar su acción, y al demandado sus excepciones, pero solo cuando la primer este acreditada el segundo estará obligado a ofrecer pruebas de su intención que acrediten sus excepciones; así tenemos que la actora ofreció como de su intención las siguientes pruebas.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Copia certificada del ACTA 15633 (QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES), VOLUMEN DCCCLXVI (OCTA CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO), LIBRO DXXXIII (QUINCUA CENTESIMO TRIGESIMO TERCERO), de fecha Siete de Diciembre del año dos mil Diez, que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado el segundo de ellos por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES “INFONAVIT”, representado en ese acto por la Licenciado *****, en su carácter de acreedor, y de otra parte, la C. ***** en su carácter de deudor, otorgado ante la fe del LIC. *****, Notario Publico Numero 233, con ejercicio en esta Ciudad, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la FINCA 90517, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que la ahora demandada la C. ***** , celebró con la persona moral *****, en fecha Siete de Diciembre del año dos mil Diez un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha 21 DE JUNIO DEL AÑO 2023 , expedido por el Licenciado ***** , Gerente del Área Jurídica del INFONAVIT, funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito 2810313944 que le fuera otorgado a de la **C. ******* . Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo de la demandada al día 01 de Junio del año 2023, siendo éste el monto total de 225.9880, por concepto de saldo de capital e intereses.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.-

En el presente caso, es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción,

independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera”.

Así pues, de una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

Así tenemos que de acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando TERCERO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que el demandado, en calidad de acreditado, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES “INFONAVIT”, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta Certificado descrito a su vez en el mismo considerando TERCERO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que la demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el INFONAVIT daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por la demandada en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazado; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con las obligaciones de pago a su cargo, lo cual no hizo, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el C. *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de la C. *********, en virtud de que, la parte actora acreditó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los elementos de su acción y al demandado se le declaró en rebeldía, en consecuencia:

Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la FINCA 90517, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2011, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Se condena a de la C. ***** ; a pagar a la actora la cantidad de 165.6090 Unidades Mixtas de Infonavit , equivalente a la cantidad de \$484,924.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 34/100 M.N.), como consta en la certificación de adeudos, con fecha de emisión al día 21 de Junio del año 2023, por concepto de SUERTE PRINCIPAL..

Asimismo se le condena al pago de 59.9280 Unidades Mixtas de Infonavit, equivalente a la cantidad de \$ 175,476.85 (ciento SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos, mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo....

Igualmente, se le condena al pago de los INTERESES MORATORIOS vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, los cuales se determinaran en ejecución de sentencia...

Se condena a la demandada al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, determinado por la

Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a la demandada al pago de los GASTOS Y COSTAS que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede a la demandada el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** , en contra de la C. ***** .

SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la INSCRIPCIÓN 3A. DE FECHA QUNCE DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE, de la finca 90517 DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

TERCERO.- Se condena a de la C. ***** ; a pagar a la actora 165.6090 Unidades Mixtas de Infonavit , equivalente a la cantidad de \$484,924.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 34/100 M.N.), como consta en la certificación de adeudos, con fecha de emisión al día 21 de Junio del año 2023, por concepto de SUERTE PRINCIPAL...

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de 59.9280 Unidades Mixtas de Infonavit, equivalente a la cantidad de \$ 175,476.85 (ciento SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos, mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo....

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, cantidad que de igual manera sera determinada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplican a todas las prestaciones que se demandan.

SEPTIMO:- Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

OCTAVO:- Se concede a la demandada el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA *****, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con los **C. C. LICENCIADOS *******, Testigos de Asistencia que dan fe de lo actuado atento a lo dispuesto por el artículo 77 Fracción III y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

- **DAMOS FE.**

CON LA FIRMA ELECTRONICA DE LA C. JUEZA Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN ATENCION A LO ESTABLECIDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

POR EL ARTICULO 3 FRACCION XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA
ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
(SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRONICA)

LIC. *****.

JUEZA

LIC. *****.

T. DE A.

LIC. *****

T. DE A.

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe- - - - -

- - - L'MIRL/ L'MSC/L'AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 352) dictada el (VIERNES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'MRL / L'MSC / AOG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.